Convención Notarial

/ Buenos Aires
31 de julio
1 y 2 de agosto de 2013

TEMA: ASESORAMIENTO INTEGRAL TRIBUTARIO COMO NUEVA INCUMBENCIA NOTARIAL

Autora: Escribana Susana Violeta SIERZ.

TEMA : Asesoramiento Integral Tributario Como Nueva Incumbencia Notarial.
Buenos Aires, Agosto 2013

Autora: Escribana Susana Violeta SIERZ.

EL ESCRIBANO COMO AGENTE DE INFORMACION[1]

Es aquel instituído por una norma estatal para informar determinadas situaciones relacionadas con datos o valores que indica custodiar, sean sobre aspectos tributarios, financieros o penales.

Así el sujeto obligado, debe notificar a través de declaraciones juradas, en tiempo y forma, y por los medios legales a la Afip, a la AGIP, a la Uif y a otros organismos, con severas multas por su falta de observancia o por su cumplimiento tardío parcial o extemporáneo.

LIMITE A LA OBLIGACION DE INFORMAR:

La Constitución Nacional protege el derecho a la intimidad, la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, los papeles privados, los datos e informes, (arts. 18, 19, 43 y concordantes). El *Habeas Data*[2]*, está legislado en el art. 4*3, párr 3,[3] *el que indica que "…toda persona podrá interponer esta acción* para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o los privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o de discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos…".

Se trata de una acción expedita y rápida para el lograr el cuidado del derecho a la intimidad, el secreto de la información, y el control de datos suministrados[4], siempre que no exista otro remedio más idóneo.

---

[1] SIERZ Susana Violeta, Derecho Tributario Notarial Argentino, cap. 1.
[2] La cursiva nos pertenece.
[3] Pàrrafo agregado por la ref. constitucional del año 1994. El habeas data fue reglamentado por la ley 25326.-
[4] ZARINI, Helio, Constitución Argentina Comentada y Concordada, pág.213.

DEBER DE INFORMAR y DERECHO A LA INTIMIDAD.

El notario en razón de su función tiene la carga pública de cumplir con su obligación de informar y a la vez, velar porque la misma no afecte los derechos individuales.

La Afip ha implementado regímenes específicos de notificación, basados en el artículo 107 de la ley 11683, que impone importantes obligaciones de informar a los funcionarios públicos, lo cual constituye una dispensa por causas justificadas y releva de la obligación de secreto profesional, en aras del interés superior. Como indica la doctrina[5], se ha señalado la estrecha relación entre las obligaciones de colaboración notarial y la de contribuir al sostenimiento del Estado.

El art. 19 de la CN. protege el derecho a la intimidad, y el principio de reserva de los habitantes de la naciòn. Por tanto, si bien el notario tiene obligaciones de información, las mismas deben circunscribirse a determinados actos legislados, a los límites del ejercicio de su funciòn y al respeto de la Carta Magna.

Asimismo, tiene el deber de conservar estricta reserva del asesoramiento con sus requirentes y del protocolo. En consecuencia tiene derecho a exhibirlo solo en los casos legislados y adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con sus deberes funcionales, ni a las garantía de reserva que merecen los interesados.

Deben compatibilizarse las distintas normas que le permitan mantener el derecho a la intimidad de sus requirentes, cumplir con su obligación de informar, y a la vez, permitir a las autoridades gubernamentales, verificar su deber esencial de fiscalizar los cumplimientos tributarios y brindar seguridad a los habitantes de la Nación.

SECRETO PROFESIONAL Y OBLIGACION DE INFORMAR

Como quedó dicho, el escribano debe guardar secreto de los actos, de la matriz y de la documentación anexa. Tal como hemos sostenido en nuestra obra[6], se plasma en el inc. j) del art. 29 de la ley 404, al indicar: “Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores. Solo por orden de juez

[5] DI PIETROMICA, Viviana, Régimen Tributario de la actividad notarial, pág 92.
[6] SIERZ Susana Violeta, LEY NOTARIAL 404 COMENTADA, pág.116. Conc. Sierz, Susana. Derecho Tributario Notarial, Argentina, ob. cit, pág 10.

competente o imperativo legal, podrá liberase al escribano de dicho secreto". Este último párrafo fue incorporado por la reforma de la ley 3933[7].

Para el caso de exhibición de protocolo, conforme el art. 73 de la citada norma, puede hacerlo a requerimiento judicial o a solicitud de quienes demostraren un interés legítimo. La propia ley entiende por interesados, a los sujetos instrumentales y negociales, a sus sucesores, a los profesionales referencistas, y a los Inspectores del Colegio en ejercicio de sus funciones, señalando además dos casos específicos[8].

El sigilo se refiere también para los actos que autorice, sea en su protocolo o fuera de él, toda vez que no advirtiera una maniobra ilegal, ya que el profesional debe abstenerse de actuar, si el acto fuera contrario a la moral o a la ley. El art. 4° del Código de Ética de la CABA, expresamente dispone que constituye una falta a la moral, la violación del secreto.

LIMITES A LA REVELACION DEL SECRETO PROFESIONAL.

- El inciso e) del art. 29 expresa que cabe al escribano la obligación de notificar los actos autorizados en su registro, en los casos que la misma derivara de la naturaleza del acto, o de la ley misma.

- El artículo 124, impone como atribuciones del Colegio de Escribanos, fiscalizar que sus colegiados cumplan con el deber de informar.

EXCESOS EN LA REGLAMENTACION

No hay una claridad en el panorama normativo reglamentario, lo cual se exacerba muchas veces con órdenes de servicio internas y externas, y otras con fluidas lagunas. Se exorbitan de sus funciones generando incertidumbre, al excederse en el marco de las reglamentaciones escapando del cuadro normativo. De este modo se viola el principio de legalidad.

El tema se complica debido a las severas sanciones que su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso acarrea, consistentes en elevadas multas para el escribano.

Esto lleva a que por temor, los profesionales informen todo lo necesario y *lo no necesario también*, cayendo en un *sin fin* de notificaciones que escapan a su función. Dichos excesos distraen la atención jurídica del escribano insumiéndole tiempo y responsabilidad extra notarial.

LIMITES DE LA CARGA PÚBLICA.

[7] LEY 3933, B.O.C.B.A. Nº 3793, 17/11/11, reforma a la ley notarial 404/00.

Nosotros sostenemos que, deben conciliarse las garantías constitucionales de los derechos a la privacidad y a la intimidad, con el deber notarial de información hacia el fisco (AFIP) o hacia otras instituciones no tributarias (U.I.F.). Para el caso del escribano, creemos que mediando normativa imperante que lo obliga a informar, determinados presupuestos, tomando los debidos recaudos, la obligación de guardar secreto no se vería alterada, no siendo posible que el compareciente accionara con resultados positivos contra el notario, por violación a dicho deber.

AGOBIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

El término complejo "*desasosiego en la función"*, que hemos creado[9] señala, justamente el estado actual, producto del exceso de tareas ajenas a la escuela de un profesional de derecho y que provoca la falta de apacibilidad imprescindible para el desarrollo del cargo público.

Nuestra propuesta se basa fundamentalmente en el equilibrio como el estadío fundamental para la generación de proyectos profesionales. De tal forma, la serenidad, conforma el espacio oportuno para la creatividad y las nuevas incumbencias notariales.

La vida moderna acosa con calamidades que pretenden arrebatar el ánimo, una persona pierde sus bienes o se impone un tributo de imposible cumplimiento. La acción sabia y diligente será capaz de encaminar los distintos procesos, en el apoyo de la elección conciente de actitudes coherentes. De tal modo, la honorabilidad, la libertad y la gratitud, sumada al buen nombre notarial, marcarán por un lado, las cualidades personales para las nuevas competencias profesionales y por el otro, las premisas resonantes de un correcto accionar para resolver, en tiempo y forma, las pretensiones jurídicas y tributarias que se le presentan.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

I) En el expte. "A.V. s/ presentación relacionada con escribano J.B.G."[29] el Tribunal de Superintendencia sostuvo: "El notario es un agente del Fisco, obligado a percibir todos los tributos relacionados con los actos notariales, impuestos, tasas y contribuciones, por ser persona que participa en la formalización de actos y operaciones que las leyes especiales consideran

[8] Para los actos de última voluntad, el único que tiene atribución exclusiva para ver el protocolo, es el testador, y para el supuesto de reconocimiento de hijos extramatrimoniales, el único facultado es el reconocido.

[9] *"Desasosiego en la función"*, es una frase que nos pertenece por la creación que hiciéramos en ocasión de la publicación del segundo tomo del libro "Gestiones… ob. cit., tomo II", cuyo formal desarrollo se efectuó en los capítulos VIII, IX y concordantes.

como hechos imponibles… Son obligaciones sustantivas: determinar los gravámenes que se recaudan legalmente, comprobar los tributos pagados en boletas, percibir y retener gabelas y pagarlas. Son obligaciones formales: solicitar certificados de deuda, presentar declaraciones juradas y formularios de los tributos y el deber de información por escrito. Por su cumplimiento se satisfacen el impuesto de sellos… el inmobiliario… y otros relativos a deudas por inmuebles…".

II) Ha expresado el Tribunal Superior[10]: "…En el ejercicio de su función, los notarios se encuentran obligados al cumplimento de una serie de deberes, vinculados o no con la actividad estrictamente notarial, en algunos casos con carácter de carga pública. La retención de importes[11] en concepto de tributos y su falta de ingreso a las arcas fiscales, puede configurar la infracción de defraudación tributaria y hasta un delito penal fiscal por evasión de impuestos nacionales, superado determinado monto. Además de los aspectos fiscales, existen otras obligaciones típicas de la función notarial que se traducen en actos pre y post escriturarios, tales como la tramitación de certificados de dominio e inhibiciones y la liberación de certificados de deuda…".

PONENCIA. NUEVA INCUMBENCIA NOTARIAL TRIBUTARIA:

Dado que la realidad muestra que los requirente demandan con énfasis, un asesoramiento eficaz integral pero exacto, una opinión oportuna pero rápida, una correcta pero exigua liquidación tributaria, la pronta lectura, asesoramiento e interpretación de impuestos notariales así como el cumplimiento de las informaciones especiales a los diferentes organismos.

Proponemos:

- Que se imponga un perfeccionamiento en las cuestiones del quehacer funcional tributario profesional, conformando el desafío propuesto, el constituirse en un notariado capacitado y exitoso[12].

- Que el escribano cobre un honorario que lo dignifique en tales funciones[13] y que le permita el desarrollo de las tareas informativas y

[29] "Expte. A.V. s/ presentación relacionada con escribano J.B.G." Resol. Trib. Sup. Not. Caso 1503. Véase "Selección de fallos…" cit., Pág. 10, pto. 35.

[10] Expediente N° 1175/01 TSN y Expediente n° 1172/01 TSN del 26/08/02. Véase "JURISPRUDENCIA período 2002-2006, Revista del Notariado, Edición Especial, julio 2008. C.E.C.A.B.A. Tribunal de Superintendencia del Notariado", p. 23. Concordante Sierz, Susana, Derecho Tributario Notarial Argentino. Cap. I.

[11] La letra negrita nos pertenece.

[12] CUMINO, Alejandra, ob. cit. pág. 104.

tributarias, lo cual, **sumado a una capacitaciòn impositiva específica**, evite la pérdida progresiva de entusiasmo, delimitando la responsabilidad.

Que lo antedicho se desarrolle como **nueva incumbencia notarial tributaria**, que le provea una tarea adecuada, en el marco de una responsabilidad clara, producto de leyes específicas, sumado al ejercicio del asesoramiento *integral impositivo.*

[13] SIERZ Susana Violeta, Gestiones Escriturarias, tomo 2, cap. X.

TEMA: ASESORAMIENTO INTEGRAL TRIBUTARIO COMO NUEVA INCUMBENCIA NOTARIAL.

Autora: Escribana Susana Violeta SIERZ.

EL ESCRIBANO COMO AGENTE DE INFORMACION[1]

Es aquel instituído por una norma estatal para informar determinadas situaciones relacionadas con datos o valores que indica custodiar, sean sobre aspectos tributarios, financieros o penales.

Así el sujeto obligado, debe notificar a través de declaraciones juradas, en tiempo y forma, y por los medios legales a la Afip, a la AGIP, a la Uif y a otros organismos, con severas multas por su falta de observancia o por su cumplimiento tardío parcial o extemporáneo.

Entre los compelidos, se encuentra el escribano, con su carga pública de notificación. Para el caso de una escritura, indicará los datos de la misma de los comparecientes. Cuando cuestionamos acerca de cuales son estos últimos, el órgano de control indica que son aquellos, con trascendencia fiscalizativa para el Estado, sea nacional, provincial, municipal, o el de la Ciudad Autónoma. En consecuencia, el notario tiene el deber de informar en ejercicio de su funciòn para el cumplimiento de la manda estatal.

LIMITE A LA OBLIGACION DE INFORMAR:

La Constitución Nacional protege el derecho a la intimidad, la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, los papeles privados, los datos e informes, (arts. 18, 19, 43 y concordantes.

[1] SIERZ Susana Violeta, Derecho Tributario Notarial Argentino, cap. 1.

Además, a través del la acción de amparo del artículo 43 párrafo primero, se garantiza que toda persona puede interponerla, dadas ciertas condiciones, "contra cualquier acto y omisión de autoridades pública o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o legalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley….".

Se trata de una acción expedita y rápida para el lograr el debido cuidado de sus intereses, siempre que no exista otro remedio más idóneo.

A su vez, el *Habeas Data*[2]*, está legislado en el* precepto 43, párrafo tercero[3] *el que indica que "…toda persona podrá interponer esta acción* para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o los privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o de discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos…".

Entonces, con esta garantía se tiende a la tutela del derecho a la intimidad, a mantener el secreto de la información, y al control de datos suministrados[4] .

El tema sería como compaginar estas facultades constitucionales con las obligaciones notariales de notificación.

DEBER DE INFORMAR y DERECHO A LA INTIMIDAD.

El notario en razón de su función tiene la carga pública de cumplir con su obligación de informar y a la vez, velar porque la misma no afecte los derechos individuales.

[2] La cursiva nos pertenece.
[3] Pàrrafo agregado por la reforma constitucional del año 1994. El habeas data fue reglamentado por la ley 25326.-
[4] ZARINI, Helio, Constitución Argentina Comentada y Concordada, pág.213.

A su vez, la ley 11683, otorga a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la atribución de citar al contribuyente al firmante a la declaración jurada o a cualquier tercero que, tenga conocimiento de las operaciones indicadas, para comunicar verbalmente o por escrito las preguntas respecto de rentas y demás circunstancias vinculadas con el hecho imponible.

Asimismo el órgano ha implementado regímenes específicos de notificación de terceros, entre ellos el artículo 107 de ley citada, que impone importantes obligaciones de informar a los funcionarios públicos, lo cual constituye una dispensa por causas justificadas y releva de la obligación de secreto profesional, en aras del interés superior de proteger a sus miembros de tales peligros mencionados en las normas.

Como indica la doctrina[5], se ha señalado la estrecha relación entre las obligaciones de colaboración notarial y la de contribuir al sostenimiento del Estado. Se indica que esta última, no sólo se consigue con el pago de los impuestos, sino también con el cumplimiento de los deberes informativos, que determinadas veces, no tienen naturaleza pecuniaria, pero que, relevan importancia para los órganos estatales.

Asimismo y al encontrarse el notariado obligado a determinadas cuestiones en cumplimiento de su deber como agente de información, deben compatibilizarse las distintas normas y reglamentaciones que le permitan al profesional mantener el sigilo y a la vez, a las autoridades gubernamentales, verificar su deber esencial de fiscalizar los cumplimientos tributarios y brindar seguridad a los habitantes de la Nación.

EXCESOS EN LA REGLAMENTACION

La doctrina se pregunta si es posible justificar la legalidad de los mismos excesos. Obviamente no hay una claridad en el panorama normativo legal, lo cual se complementa muchísimas veces con reglamentaciones internas y externas, otras con lagunas fluidas, pero todas con la enorme cantidad de penas para el incumplimiento notarial.

Esto lleva a que por temor, los profesionales informen todo lo necesario y lo no necesario también, cayendo en un sin fin de notificaciones que escapan a su función. Dichos excesos distraen la atención jurídica del escribano insumiéndole tiempo y responsabilidad extra notarial.

El tema se reafirma con las severas sanciones que su incumplimiento o cumplimiento defectuoso acarrea, consistentes en multas de sumas elevadas. Así, la falta de leyes claras desdibuja la función. Por otro lado determinados organismos se exceden en sus funciones generando incertidumbre generalizada y se escapan del marco normativo, violando de tal modo el principio de legalidad. Por eso, muchos escribanos como dijimos al comienzo de este título, se cuestionan acerca de la constitucionalidad de dichas reglamentaciones.

RESERVA PROFESIONAL Y OBLIGACION DE INFORMAR

Como ya hemos señalado el artículo 19 de la constitución protege el derecho a la intimidad, y el principio de reserva de los habitantes de la naciòn. Por tanto, si bien el notario tiene obligaciones de informar, las mismas deben circunscribirse a determinados actos, a los límites del ejercicio de su funciòn y al respeto de la Carta Magna argentina.

Como quedó dicho, tiene el deber de conservar estricta reserva de la gestión de asesoramiento con sus requirentes y del protocolo. En consecuencia

[5] DI PIETROMICA, Viviana, Régimen…ob. cit, pág 92.

tiene derecho a exhibirlo solo en los casos legales y adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad, ni afecte a sus deberes funcionales, ni a las garantía de reserva que merecen los interesados, (art. 29 inciso j ley 404).

El escribano debe guardar secreto de los actos, de la matriz y de la documentación anexa. Tal como hemos sostenido en nuestra obra[6], en el inciso j) del art. 29, se plasma dicha obligación. Por tanto, puede exhibir el protocolo, conforme el art. 73, a requerimiento judicial o a solicitud de quienes demostraren un interés legítimo. La propia ley entiende por interesados, a los sujetos instrumentales y negociales, a sus sucesores, a los profesionales referencistas, y a los Inspectores del Colegio en ejercicio de sus funciones, señalando además dos casos específicos[7].

Se recuerda que el profesional tiene la facultad de tomar los recaudos necesarios para que, en los casos que *deba mostrar los folios*, no se altere el derecho a la intimidad de las partes, ni las obligaciones legales que surgen por imperio de la función notarial.

Además el inciso p) del artículo 29 de la ley 404, indica: "Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores. Solo por orden de juez competente o imperativo legal, podrá liberase al escribano de dicho secreto". Este último párrafo fue incorporado por la reforma de la ley 3933[8].

[6] SIERZ Susana Violeta, LEY NOTARIAL 404 COMENTADA, pág.116. Conc. Sierz, Susana. Derecho Tributario Notarial, Argentina, ob. cit, pág 10.
[7] Para los actos de última voluntad, el único que tiene atribución exclusiva para ver el protocolo, es el testador, y para el supuesto de reconocimiento de hijos extramatrimoniales, el único facultado es el reconocido.
[8] LEY 3933, B.O.C.B.A. Nº 3793, 17/11/11, reforma a la ley notarial 404/00.

El sigilo se refiere a los actos que autorice, sea en su protocolo o fuera de él, toda vez que no advirtiera una maniobra ilegal, ya que el profesional debe abstenerse de actuar, si el acto fuera contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. También debe guardar reserva si es requerido para asesorar. Para concluir este apartado, se encuentra el art. 4° del Código de Ética de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que expresamente dispone que constituye una falta a la moral, la violación del secreto profesional.

LIMITE A LA REVELACION DEL SECRETO PROFESIONAL. Además, de lo predicho y de la orden judicial, los límites se encuentran en:

- El inciso e) del art. 29 expresa que cabe al escribano la obligación de notificar los actos autorizados en su registro, en los casos que la misma derivara de la naturaleza del acto, o de la ley misma.

- El artículo 124, que impone como atribuciones del Colegio de Escribanos, una serie de derechos y deberes sobre sus colegiados y en relaciòn con los poderes estatales, entre ellos expresar su opinión en referencia a normas que tuvieren relación con el notariado; prestar la colaboración que se le solicite y evacuar las consultas y dictámenes que las autoridades le formularen. Asimismo celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección de los servicios relacionados con la actividad notarial, y promover o cuestionar decisiones de los poderes públicos o entes privados, que se refieran a los notarios, colaborando en el estudio de proyectos de leyes, decretos, y reglamentaciones.

SUGERENCIAS RESPECTO A LOS DATOS:

-Solicitar los necesarios para cumplir con las obligaciones legales con una actitud clara, por medios legales y sin actuaciones subrepticias.

-Actualizarlos y corregirlos con cierta periodicidad.

-Conservarlos en archivos de fácil acceso para su titular.

-Archivarlos por el plazo de ley.

SUGERENCIAS RESPECTO AL CUMPLIMIENTO OBLIGACIONAL

-Cumplir las informaciones a los organismos respectivos, sin temor.

-Solicitar la libre expresión de consentimiento al entregar los datos, para la redacción de un instrumento notarial.

El consentimiento informado no es necesario, para los listados que el profesional deba confeccionar en ejercicio de su función pública, mientras que los datos contengan solo nombres, documentos, cuit/cuil, profesión, fecha de nacimiento, domicilio y teléfonos. Es propicio complementar la identificación con la colocación de la impresión digital del dedo pulgar (de la mano derecha o izquierda. según sea diestro o zurdo). *Tampoco será necesaria la autorización cuando los datos se soliciten para el desarrollo de un poder estatal.*

NORMATIVA LEGAL O REGLAMENTARIA QUE AMPARA LA SOLICITUD.

a) La ley de procedimiento tributario 11683, con el texto ordenado en el año 1998.

b) El decreto 618 del año 1997.

LICITUD EN LA SUMINISTRACION

La misma es procedente cuando la información solicitada por el poder público persigue el propósito de optimizar la fiscalización de las obligaciones tributarias en relación con ciertas manifestaciones de capacidad contributiva del sujeto, y se instituye con ese fin a los escribanos en las operaciones en que intervengan, constituyendo una dispensa por causas justificadas al secreto profesional.

JURIPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACION:

Caso: Una persona accionista de la "Empresa de Combustible Zona Común S.A."[9], presentó una acción de habeas data porque consideró que las directivas que le solicitaba la AFIP invadían el derecho a la privacidad y a la intimidad.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar a la garantía promovida por la actora y ordenó al Fisco que, en el término de cinco días, informara los datos relacionados con la accionante, y en el supuesto de ser erróneos, incorrectos o falsos, procediera a su rectificación o supresión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia de dicha Cámara, y entre los fundamentos de su decisión, se remitió a los basamentos del procurador fiscal, quien sostuvo que la protección constitucional dada mediante la acción de hábeas data, tiene por objeto que el habitante de la nación, tenga la posibilidad efectiva de controlar el uso que se hace de sus datos y la verdad de la información. Pero agregó que el amparo encuentra su límite en determinados postulados que no pueden soslayarse, como la atribuciones públicas de las funciones del Organismo fiscal, habiendo quedado demostrado que la información se había obtenido por un procedimiento legal. Como la Administración Federal estaba efectuando fiscalizaciones para determinar si la sociedad en cuestión, había cumplido efectivamente con sus deberes impositivos (función que denota un interés público primario y superior), el dictamen del procurador fiscal concluyó, que la entidad pretendía anticipar la ocasión en la que debía desarrollar su defensa. En su orden, la Corte Suprema, hizo suyo el dictamen del Procurador, postulando entre otros que la distinción radica en conocer el fin con el que se colectan los datos y el procesamiento de

[9] Autos: "Empresa de Combustible Zona Común SA v. Administración Federal de Ingresos públicos", sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 7/4/09.

la información, teniendo por acreditado que serán utilizados, solo para el objetivo para el cual la ley ha dispuesto.

CONCLUSIONES.

LIMITES DE LA CARGA PÚBLICA.

Nosotros sostenemos que, deben conciliarse las acciones y garantías constitucionales de los derechos a la privacidad y a la intimidad, con el deber notarial de información hacia el fisco (AFIP) o hacia otras instituciones no tributarias (v.gr. U.I.F.), en virtud del interés superior en el que se amparan estos últimos organismos (v.gr. prevención de delitos de lesa humanidad, derechos fiscales, etc). Para el caso del escribano público, creemos que mediando normativa imperante que lo obliga a informar, determinados presupuestos y las sanciones para su incumplimiento, -tomando los debidos recaudos-, la obligación de guardar secreto no se vería alterada, no siendo posible que el compareciente accionara con resultados positivos contra el notario, por violación al deber de sigilo.

AGOBIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

Como hemos visto, el escribano tiene a su cargo tanto aquellas funciones propiamente dichas, como otras derivadas, que se han ido incorporando con el paso del tiempo, a solicitud coactiva de los órganos estatales.

Ejerce a diario una complejidad de tareas derivadas de la función pública que desarrolla en el especial momento en que interviene en la traslación de derechos reales. Algunas las conocemos como gestiones escriturarias, otras *tributarias*, otras registrales, otras informativas, otras asesorativas y las derivadas de su carácter de redactor de instrumentos.

La multiplicidad de tareas se conjuga en una ecuación que no siempre otorga los resultados esperados, por lo menos a primera vista. Por tanto es conveniente establecer un orden de prioridades, investigar acabadamente cada cuestión, ingresar los tributos en tiempo, y autorizar las escrituras públicas con sosiego.

Sin llegar al exceso de funciones complementarias que agobian al notariado en la actualidad, con los regímenes sancionatorios e impositivos, podría superarse la cuestión desde tres vertientes diferentes[10]. Por un lado, se sugiere la determinación personal para diferenciar lo principal de lo accesorio, por el otro la elección de las variables oportunas para cumplir los diferentes roles y por un tercero se sugiere, una correcta delimitación de la responsabilidad propia y ajena, por parte de los organismos respectivos.

El término complejo "*desasosiego en la función"*, que hemos creado[11] señala, justamente, el estado actual, producto del exceso de tareas ajenas a la escuela de un profesional de derecho y que provoca la falta de apacibilidad imprescindible para el desarrollo del cargo público.

La propuesta se basa fundamentalmente en el equilibrio como el estadío fundamental para la generación de proyectos y para la manutención de los ideales profesionales. De tal forma, la serenidad, tanto física como moral e intelectual, conforman el espacio oportuno para la generación de la creatividad y de las nuevas incumbencias.

La vida moderna acosa con calamidades que pretenden arrebatar el ánimo, una persona pierde sus bienes o se impone un tributo de imposible cumplimiento o existen preocupaciones irresolutas. La acción sabia y diligente

[10] SIERZ Susana Violeta, Gestiones Escriturarias tomo II, Cap. IX.

será capaz de encaminar los distintos procesos, en el apoyo del anhelo en la elección conciente de actitudes coherentes. En cualquier situación, la gratitud puede colaborar a una parte importante de la solución, sumada a la convicción de que Dios tiene los mejores propósitos para cada persona.

Pero la realidad muestra que la presión tributaria y el accionar denunciativo se ven cada día más profundizado. A los mismos se suman los distintos sistemas informativos que debe cumplir el notario, cuya omisión es severamente sancionada adicionándose la justificación debida a los requirentes en el celo profesional. Si pudiera conjugar sabiamente los principios previamente enunciados, el escribano podría disfrutar su vida vocacional en lugar de obsesionarse con las funciones complementarias.

No aconsejamos desconocer las distintas obligaciones, simplemente proponemos encararlas con determinación y seguridad, evitando exageraciones, las cuales finalmente van en desmedro del propio notario y del mismo requirente.

De tal modo, la honorabilidad, la libertad y la espiritualidad propia sumada al buen nombre profesional, marcarán por un lado, las cualidades personales para las nuevas incumbencias notariales y por el otro, las premisas resonantes de un correcto profesional para resolver, en tiempo y forma, las pretensiones jurídicas y tributarias que se le presentan.

MOTOR DETERMINANTE:

Sostenemos que, el entusiasmo como adhesión fervorosa que incita a favorecer un empeño o causa, es el motor propulsor de cualquier actividad privada o pública.

---

[11] *"Desasosiego en la función"*, es una frase que nos pertenece por la creación que hiciéramos en ocasión de la publicación del segundo tomo del libro "Gestiones… ob. cit., tomo II", cuyo formal desarrollo se

Conforme Rozitchner[12], éste identifica al profesional desde su inicio y le permite individualizarse como un operador del derecho en toda su extensión.

Creemos que si la labor se realiza con la seriedad que se merece, pero sin obsesión, se puede mantener el entusiasmo original y el ansia de conocimiento, en progresivo crecimiento.

A continuación enunciamos cierta jurisprudencia que enfatiza las cargas que pesan sobre el profesional, las cuales, como dijimos, no desconocemos.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

I) El escribano debe, al momento de su intervención en la formalización de las escrituras públicas, desplegar dos actividades: retención o percepción e ingreso del gravamen. Materializada la retención del importe tributario al contribuyente, la falta de ingreso a las arcas fiscales configura la infracción de defraudación tributaria de carácter doloso.[13]

II) En el expte. "A.V. s/ presentación relacionada con escribano J.B.G."[29] el Tribunal de Superintendencia sostuvo: "El notario es un agente del Fisco, obligado a percibir todos los tributos relacionados con los actos notariales, impuestos, tasas y contribuciones, por ser persona que participa en la formalización de actos y operaciones que las leyes especiales consideran como hechos imponibles… Son obligaciones sustantivas: determinar los gravámenes que se recaudan legalmente, comprobar los tributos pagados en boletas, percibir y retener gabelas y pagarlas. Son obligaciones formales: solicitar certificados de deuda, presentar declaraciones juradas y formularios de

efectuó en los capítulos VIII, IX y concordantes.

[12] ROZITCHNER, Alejandro, Revista Noticias XXXI número 1625, pág. 61.

[13] Véase "Selección de fallos…" cit, pág. 12. p.40 *Expte. n° 760/01 TSN de fecha 18/06/02.*

los tributos y el deber de información por escrito. Por su cumplimiento se satisfacen el impuesto de sellos… el inmobiliario o de contribución territorial… y otros relativos a deudas por inmuebles…".

III) Ha expresado el Tribunal Superior[14]: "…En el ejercicio de su función, los notarios se encuentran obligados al cumplimento de una serie de deberes, vinculados o no con la actividad estrictamente notarial, en algunos casos con carácter de carga pública. La retención de importes[15] en concepto de tributos y su falta de ingreso a las arcas fiscales, puede configurar la infracción de defraudación tributaria y hasta un delito penal fiscal por evasión de impuestos nacionales, superado determinado monto. Además de los aspectos fiscales, existen otras obligaciones típicas de la función notarial que se traducen en actos pre y post escriturarios, tales como la tramitación de certificados de dominio e inhibiciones y la liberación de certificados de deuda…".

PONENCIA.

NUEVA INCUMBENCIA NOTARIAL TRIBUTARIA:

Dado que la realidad muestra que los requirente demandan con énfasis, un asesoramiento eficaz integral pero exacto, una opinión oportuna pero rápida, una correcta pero exigua liquidación tributaria, la pronta lectura, asesoramiento e interpretación de impuestos notariales así como el cumplimiento de las informaciones especiales –en término- a los diferentes organismos (UIF, AFIP, AGIP, ARBA, entre otros).

---

[29] "Expte. A.V. s/ presentación relacionada con escribano J.B.G." Resol. Trib. Sup. Not. Caso 1503. Véase "Selección de fallos…" cit., Pág. 10, pto. 35.

[14] Expediente N° 1175/01 TSN y Expediente n° 1172/01 TSN del 26/08/02. Véase "JURISPRUDENCIA período 2002-2006, Revista del Notariado, Edición Especial, julio 2008. C.E.C.A.B.A. Tribunal de Superintendencia del Notariado", p. 23. Concordante Sierz, Susana, Derecho Tributario Notarial Argentino. Cap. I.

[15] La letra negrita nos pertenece.

Postulamos: El arte notarial puede ser rescatado y agilizado con las técnicas modernas, para que, a la par de mantenerse en lo propio de la singularidad, logre una reducción de inversión de tiempos, sin masificar la función. Siendo lícita la percepción tributaria, el escribano debería cobrar un honorario que lo dignifique[16] –y que le permita el desarrollo de su profesión en cuanto a las tareas informativas y tributarias. El mismo colaboraría con el tema de superar la pérdida de tiempo y de entusiasmo, delimitando la responsabilidad y la función.

Creemos que se impone un perfeccionamiento en las cuestiones del quehacer funcional tributario, constituyendo el desafío propuesto, el constituirse en un notariado capacitado y exitoso[17].

Lo antedicho podría desarrollarse como **nueva incumbencia notarial tributaria**, que le provea una tarea y una remuneración adecuada, en el marco de una responsabilidad clara, producto de leyes específicas, sumado al ejercicio del asesoramiento integral impositivo.

[16] SIERZ Susana Violeta, Gestiones Escriturarias, tomo 2, cap. X.
[17] CUMINO, Alejandra, ob. cit. pág. 104.

BIBLIOGRAFIA

- Derecho Tributario para Escribanos. Vademecum, elaborado por el Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Año 2013.
- JARACH, Dino, *Curso superior de derecho tributario,* Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1980.

- GIULIANI FONROUGE, Carlos. *Derecho financiero,* volumen I, VII ed., actualizado por Susana Navarrine y Rubén Asorey, Desalma, Buenos Aires, 2001.

- MARTIN, José M. y RODRIGUEZ USE, Guillermo, *Derecho tributario general,* 2ª ed. actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1995,

- SIERZ Susana Violeta, GESTIONES ESCRITURARIAS, tomos 1 y 3, DI LALLA EDITOR, Bs. As. 2009 y 2011, respectivamente-
- SIERZ Susana Violeta, DERECHO NOTARIAL CONCORDADO, Tercera Edicion. DI LALLA EDITOR, Bs. As. 2012-
- SIERZ Susana Violeta, LEY 404 COMENTADA. Di Lalla Editor. Buenos Aires. 2006

- DI PIETROMICA, Viviana, Régimen tributario de la actuación notarial. 2da edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2009.
- VALDES COSTA, Ramón, *Curso de derecho tributario,* 2ª ed., Depalma – Temis Marcial Pons. Buenos Aires, 1996.
- ZARINI Helio, Constituciòn Argentina, Comentada y Concordada. Astrea. Buenos Aires. 1996.

-NAWLASKY, Hans, *Cuestiones fundamentales de derecho tributario,* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982.

-VILLEGAS, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario,* 8ª ed. actualizadas y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2002.

- VILLEGAS, HECTOR B., Los Agentes de retención y percepción en el derecho tributario, Depalma, Buenos Aires, 1976.
-DERECHO TRIBUTARIO PARA ESCRIBANOS. VADEMECUM 2013. Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.